PRECIOS DE SUSCRIPCION

LDGROND

Por un mes..... ptas. Por tres moses... Por seis meses.. Por un año.....

5.50 10.50 20'50

聚 和 函 题 题 A 2.50 Por un mes..... ptas.

Por tres meses... 12'50 Por seis meses... Por un año.....

de la provincia de Lograño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satufarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos 25 contimos de pesata cada uno.

#### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación poninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita on la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é letra de fácil ochre. El pago de la suscripción será adelantado.

# Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio.)

# GOBIERNO CIVIL

1465

Frit stag addictions Lines of the new actions

Secretaria.—CIRCULAR

Las repetidas comunicaciones que se reciben en este Gobierno de autoridades y Jefes de organismos militares en queja contra los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes unas y otros se dirigen para asuntes del servicio, y cuyos encargos oficiales dejan de cumplir ó no cumplen con la debida puntualidad, ocasionando entorpecimientos en la marcha de aquellos, y dando margen á que este Gobierno imponga correctivos á aquellos Alcaldes que, por apatía ó negligencia, dan lugar à tales medidas, siempre sensibles, me ponen en el caso de recordar à las referidas autoridades locales la obligación ineludible que tienen de cumplimentar sin tardanza alguna las comunicaciones oficiales que reciban de las autoridades, Jefes de Cuerpo ú otros organismos militares, para evitar

toda clase de quejas, y por confalta les haga acreedores y que pueda imponérseles por este Gobierno, que espera de los señores Alcaldes el mayor celo y diligencia en los deberes que, para todos, les impone el cargo de que se hallan investidos en bien del servicio público en general.

Logroño 20 de Junio de 1903.

El Gobernador interino, Tirso Alonso

CIRCULAR

1485

Habiéndose fugado al entrar en la càrcel de Sevilla, el preso José Dominguez Moreno, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes,

Guardia civil y demás Agentes siguiente los correctivos á que la de mi autoridad, procedan à la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Logroño 23 de Junio de 1903.

El Gobernador interino, Tirso Alonso



Señas del fugado:

Es hijo de Manuel y Rosa, de 19 años, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, boca y nariz regulares con una cicatriz y de oficio taponero.

mispelol, y coult's ella se ba alo-

vaco recurso de alzada alegan-

# GOBIERNO CIVIL.—JEBATURA DE

Relación de las trabajos de campo que han de efectuarse por el personal facultativo en los días y términos municipales que á continuación se expresan.

Número del expediente de registro	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	Boletín oficial en que fué anunciade el edicto de admisión	INTERESADO	VECINDAD	Operaciones que han de efectuarse	DÍAS
Patroin	kan puede past	diens.formus-f se	at 608 Later Ministralia	als top inish the semigash.	JERET Admini		TEG GUEL
2668	Henry	Entrena	19 de Enero, 1903.	D. Felipe P. Lepine y Gary	Logroño	Service and the service of the servi	Julio
2669	Pierre	Lardero	ldem	Idem	Idem	on.	D-14-111
2670	Margarita	Logroño	Idem	Idem	Idem	ciòn	Del 4 al 11
2671	Dora	Lardero	Idem	Idem	Idem	rce	rdemnai
2672	Sarah	Larderoy Entrena	Idem	Idem	Idem	B	180 4819
2673	La Castellana	Lardero	5 de Febrero, 1903.	" Alejo Lepine y Gary	Idem	deim	Del 12 al 14
2675	Fernandina	Idem	6 de Febrero, 1903.	" Fernando Ubis Estefania	Lardero	o to the	
2688	San José	Logroño	6 de Marzo, 1903.	" Vicente Rodriguez Paterna	Logroño	Cass	(Del 16 al 20
2689	Dolores	Entrena	17 de Marzo, 1903.	" Alejandro Pueyo Pérez	Idem	2	114,7810=21
2692	Paula	Idem	30 de Marzo, 1903.	Idem de la company	Idem	en en	dragaring re-
	Alexis	Lardero	Idem	" Alejo Lepine y Gary	Idem	A	Del 20 al 24
	Marie	Idem	Idem	Idem To To Some	Idem	31 SEE 950 NOON	( V
and the second second	Eva	Idem	Idem	Idem	Idem	cimient	Del 26 al 28
2698	Paula	Entrena	4 de Abril, 1903.	" Miguel Ulecia Sáenz	Entrena		The Asia
	Primavera	Daroca	1 de Abril, 1903.	" Alejo Lepine y Gary	Logroño		Del 29 al 31
2674		Murillo y Agon-				O	
हैं। जे ले	rak menjiri wasankanan sa	cillo	5 de Febrero, 1903	Idem	Idem	Rec	Agosto
2681	Paloma	Murillo	6 de Marzo, 1903.	그래도 있다는 보다 생겨를 하면 하면 하고 있다면 그는 사람들이 되는 것이 되었다. 그는 사람들이 가지 않는 것이다.	Idem	suprince at the retain	Del 1 al 5

Lo que se publica en este Boletin oficial á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería. Logroño 20 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

# Ministerio de la Gobernación

#### REALES ÓRDENES

Pasade á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento del Nerpio, decretada por esa Comisión provincial con fecha 4 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Marzo del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido al Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Parros, en nombre de los Concejales suspensos del Ayuntamiento del Nerpio, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, dictado en 4 de Febrero de 1903, declarando la incapacidad de aquéllos, á fin de que con la mayor urgencia emita dictamen acerca de si el articulo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1851 ha venido ó no à derogar el 42 del reglamento de procedimiento administrative de 22 de Abril de 1890. La referida consulta se promueve por virtud del antes expresado recurso, resultando de anteceden-

Que á consecuencia de una denuncia elevada por D. Antonio Martinez Fernandez, vecino y elector del Nerpio, al Presidente del Ayuntamiento especial de dicho pueblo, acerca de la incapacidad de los Concejales propietarios suspensos, por haberse expedido contra ellos mandamiento de apremio como deudores á los fondos públicos, se reunió en sesión extraordinaria la Corporación municipal, acordando instruir el expediente de incapacidad, notificándolo á los interesados para que alegaren lo que estimasen pertinente à su derecho, como así lo hicieron, protestando de la incompetencia del Ayuntamiento, el cual, en sesión especial de 23 de Enero del corriente año, acordó la incapacidad de los Concejales D. Valentin López de Alfaro, D. Juan Climaco García, Francisco Ibáñez Martinez, Macario Beteta Vélez, José Maria Fernández Sánchez, Lazaro Torral Picón, José María Fernández y Gómez, José Segura Martínez, José Antonio Plasencia Sánchez, Santiago García Martinez, Juan Garcia García y Julián Parros Beteta.

Remitido el expediente á la Comisión provincial, en sesión de 4 de Febrero dictó resolución confirmando el acuerdo del Ayuntamiento, y contra ella se ha elevado recurso de alzada alegan-

do, además de la existencia de vicios de nulidad en el expediente de responsabilidad, el que en el de incapacidad no se han observado las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

La sección correspondiente de ese Ministerio informa haciendo ver la contradicción que resulta entre el referido Real decreto y el reglamento de procedimiento administrativo de 1890, y en este estado el asunto, con Real orden de 17 de los corrientes, se ha remitido à consulta del Consejo. De las dos cuestiones que se plantean en el recurso no tiene el Consejo que examinar la primera, ó sea la que se refiere á los vicios de nulidad de que pueda adolecer el expediente de responsabilidad de los Concejales suspensos, toda vez que ni ha de ser objeto de resolución por ahora, ni existen en este expediente antecedentes bastantes para resolverlo, por ser objeto de otro, siendo ésta, sin duda alguna, la razón porque se ha prescindido de consultarla; pues la Sección del Ministerio limita su informe á lo relativo á la subsistencia ò derogación del artículo 42 del reglamento de procedimiento, administrativo de 22 de Abril de 1890, dado el contenido del articulo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Establece el primero de éstos, sistematizando reglas que la jurisprudencia ya habia sentado, que cuando al frente de la administración municipal se hallen Ayuntamientos interinos, no pueden los mismos adoptar acuerdos acerca de la capacidad ó incapacidad de los Concejales propietarios suspensos, sino que debe nombrarse un Ayuntamiento especial para que instruya y resuelva en primera instancia el ó los expedientes que se formen.

El art. 11 del Real decreto de 1891, después de decir que en ningún caso, ni por razón ninguna, podrán admitirse reclamaciones de los electores sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas existentes al tiempo de la elección, pasado el término de ocho días, establece que las que se formulen por causas sobrevenidas después de ella se incoarán ante los Ayuntamientos y se resolverán, en la forma y plazos que otros artículos marcan, por las respectivas Comisiones provinciales.

Completa este precepto, el que se contiene en el artículo 12, en el cual se marca el procedimiento que debe seguirse cuando el Gobierno por sí, en los casos que no se haya entablado reclamación ninguna, ordene la instrucción de expediente para depurar

la existencia de causas de incapacidad de algún Concejal que haya sido elegido con ella ó haya incurrido en la misma con posterioridad à su elección.

Quedan, pues, marcados en el Real decreto de 1891 los diferentes procedimientos que, según los casos, deben seguirse en los expedientes de incapacidad, sin otra distinción que la de que aquéllos se formen por virtud de reclamación de los electores ó por orden del Gobierno, y sin que ni en uno ni en otro supuesto se otorgue á los Ayuntamientos más tacultad que la de incoacción ó instrucción para que otras autoridades ú organismos decidan y resuelvan, diferenciándose en esto previamente del antes citado artículo 42 del reglamento de procedimiento administrativo, que otorgaba à la Corporación municipal especial á que se reflere, la resolución de los expedientes de incapacidad.

Indicada así la disconformidad existente entre uno y otros preceptos, pasa el Consejo á emitir su opinión acerca de si los últimos han derogado ó dejado subsistente el número, ya que de un modo expreso nada dice el Real decreto de 1891 respecto de tan interesante particular.

El Consejo opina que esa falta de derogación expresa no puede en manera alguna interpretarse en el sentido de que el artículo 42 del reglamento de 1890 continúa subsistente, fundándose, para sostenerlo así, en que es un principio axiomático el de que las disposiciones posteriores deroguen las anteriores cuando ambas son de la misma clase, y en que, por tanto, no es preciso que de un modo terminante se formule y exprese lo que de un modo virtual està siempre entendido.

La misma objeción que contra la derogación del art. 42 del reglamento de 1890 pudiera formularse, es la de que el mismo se contrae à un caso especial, mientras que los artículos del Real decreto de 1891 hablan en términos generales; pero lejos de probar ello que el precepto anterior no haya sido dejado sin efecto por él ó los posteriores, es una razón más en abono de la derogación, ya que es una regla constante de hermenéutica legal la de que donde la ley no distingue, no es lícito distinguir, debiendo, por tanto, interpretarse los terminos generales de los artículos 11 y 12 del Real decreto de 1891, que ya tienen en cuenta la diferencia de hipótesis y casos, en el sentido de que no pueden establecerse màs distinciones que las que ellos establecen, ni dejar de aplicar en ningún caso sus precep-

tos terminantes ó expresos, con tanto mayor motivo cuanto que de la subsistencia del artículo 42 habría de resultar forzosamente el enorme contrasentido de que Corporaciones interinas, especíales y accidentales tuvieran más facultades que las propietarias á que sustituían.

Entiende, pues, el Consejo, después de examinar detenidamente la cuestión, que los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 han derogado y dejado sin efecto el 42 del reglamento de 22 de Abril de 1890; que no debe, por tanto, ser aplicado en ningún caso de incapacidad de Concejales, según lo ha reconocido últimamente la jurisprudencia

Haciendo aplicación de este criterio del Consejo al caso particular que ha dado origen á la consulta, ha de empezar por reconocer que la variedad de resoluciones administrativas en asuntos análogos, aunque no idénticos al que nos ocupa, han podido causar cierta confusión de los preceptos antes estudiados, que explica, en cierto modo, que el Ayuntamiento del Nerpio, aplicando el tan repetido art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, fallase, sin deber, el expediente de incapacidad de los Concejales hoy recurrentes, y justifica desde luego la necesidad de establecer la jurisprudencia definitiva, acercade la que el Ministerio de la Gobernación ha pedido dictamen.

En el caso del Nerpio, el Ayuntamiento falló un expediente que sólo tenía facultades para instruir, y cuya resolución tenía que ser forzosamente nula, sin que la confirmación de su acuerdo por la Comisión, que equivocadamente afirma la competencia del Ayuntamiento, pueda convalidar aquella nulidad, toda vez que lo que es nulo y vicioso en su origen, no puede posteriormente subsistir por causa ninguna.

En resumen, el Consejo es de opinión:

1.º Que procede declarar, con carácter general, que el procedimiento que debe seguirse en los expedientes de incapacidad de los Concejales es, según los casos, el señalado en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, derogatorio de los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890; y

2.º Que, por consiguiente, precede declarar nulo todo lo actuado en el expediente de incapacidad de los Concejales del Nerpio, á que se refiere el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Parros, à patir del fallo del Ayunta-

miento especial, que era incompetente para dictarlo »

Y conformándose S. M. el Rey (que Diosguarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo à la vez que, cuando la incapacidad se refiera á todos los Concejales ó tal número de ellos que los restantes no basten para acordar en la formación del expediente, puedan formarlo v proponer la resolución en justicia la Comisión provincial ó el Gobernador, en los casos en que respectivamente les está atribuída competencia para dicha resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Albacete. (Gaceta del 19 de Junio.)

Mappedord usuanni acu

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de varios Médicos de la Beneficencia municipal y forenses de Juzgados, referente á la aclaración de la Real orden de 13 de Mayo de 1902, sobre incompatibilidades, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Cazorla y otros dos, que dicen ser Médicos de la Beneficencia municipal y forenses de los Juzgados de Málaga, á V. E., en instancia fecha 4 de Junio de 1902, exponen: que el cargo de Médico forense en propiedad no tiene sueldo por el Estado, Municipio ni Provincia, y desde los primeros tiempos vienen siendo desempeñados simultaneamente en aquéllos con el cargo de Médico titular, haciéndose en muchas poblaciones forzosamente necesaria esta simultaneidad, por no existir en ellas más que uno ó dos Facultativos à quienes puedan llamar para que actuen en las diligencias que de ellos necesite la Administración de justicia y la Beneficencia municipal; que en ausencias, enfermedades ó vacantes de Forenses, los Jueces se encuentran obligados à recurrir à los Médicos titulares, por ser los únicos que oficialmente están obligados por sus cargos municipales á desempeñar este servicio; que, en su virtud, desde el momento en que se llevase à efecto la incompatibilidad de ambos cargos, habrian de surgir dificultades en las actuaciones judiciales, pues necesariamente obligaria à los actuales Forenses à dimitir sus cargos sin sueldo, como se deja dicho, nistración entiende procede acreguento del camado, para lo cual ceptado dos un seto una sendare. Laicipal, dentro del citado término, MATURIYORY ATHERVAL

encontrándose los Jueces que no tendrían quien los auxiliase en tan indispensables funciones: los Médicos de la Beneficencia, por haberlos hecho incompatibles, y los particulares, donde los hubiere, porque un cargo sobre el que pesan muchas obligaciones y responsabilidades, como el de Forense, sin suelde, sin preferencias, y además incompatible con los de la Beneficencia, no habría quien lo pretendiera; que tan exacto es lo que exponen, que el Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en Real orden de 20 de Junio de 1900, modificó el número 3.º del art. 4.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, únicas disposiciones que se ocupan del particular, haciendo compatibles el cargo de Médico forense de los Juzgados de término que no tengan sueldo por el Estado, con cualquier otro de la Beneficencia municipal ó provincial; que en la Real orden de ese Ministerio fecha 13 de Mayo de 1902, resolviendo el recurso interpuesto por el Médico forense de Jijona (Alicante), que venía percibiendo de este Ayuntamiento dos sueldos, uno como Medico titular, y etro como Forense, que servia la enfermeria de la carcel del partido, se consignan incompatibilidades que pueden ofrecer dudas y darles el caracter de aplicación general, que, en concepto de los exponentes, no tienen; por lo que terminan suplicando á V. E. que, por las razones expuestas y recompensas à los muchos años que llevan desempeñando ambos cargos, y que sólo por no perder la antigüedad, en la esperanza de que un día pueda el Forense ser como los de Madrid, remunerados por el Estado, se digne aclarar que la expresada Real orden sólo es aplicable á los Médicos tltulares que se hallen en el mismo caso que el de Jijona.

A la anterior instancia acompañan con efecto un traslado de la Real orden dictada por Gracia y Justicia, con fecha 20 de Junio de 1900, en la que se dispone que el cargo de Médico forense de Juzgado de término, cuya refundición no procediera con arreglo à las disposiciones del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, y que no se halle retribuído por el Estado, será compatible con el cargo de Médico de la Beneficencia provincial ó municipal.

El Gobernador de Málaga informa que no ve inconveniente en que sea aclarada la referida Real orden de 13 de Mayo de 1902 en el sentido que suplican los exponentes, siempre que con ello no se infrinja el mandato prohibitivo de la percepción simultanea de dos sueldos.

La Dirección general de Admi-

ceder á lo solicitado, previo informe de esta Sección, con cuya consulta se conformó ese Ministerio al dictar la Real orden cuya aclaración se pide:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que la Real orden tantas veces mencionada de 13 de Mayo de 1902 se fundó, al declarar la incompatibilidad de los cargos de Médico titular y forense, en que ningún funcionario puede percibir dos sueldos procedentes de unos mismos fondos, ya que el Mèdico titular y forense á la vez á que se referia, cobraba las cantidades que como Medico titular se consignaban en el contrato que celebró con la Municipalidad de Jijona, y que el Ayuntamiento contribuía á sostener los gastos que ocasionaba el Juzgado de instrucción del partido:

Considerando que siendo este el fundamento de la Real orden, en cuanto á la indicada incompatibilidad, es evidente no puede referirse tal soberana disposición sino al caso en que se hallaba el Médico cuyo recurso de alzada resolvia, que desempeñaba retribuídos los dos cargos de Médico titular y forense, y de ningún modo al de los Médicos que desempeñen sin retribución ninguna el segundo de los cargos antes mencionados.

La Sección opina no hay inconveniente en aclarar la Real orden, fecha 13 de Mayo de 1902, en los términos que se solicita de V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Málaga. (Gaceta del 17 de Junio.)

Junta provincial de Instrucción pública

1483

Extracto de los acuerdos tomados por la misma, en sesión celebrada el día 20 del corriente.

Presidencia del Sr. Gobernador interino D. Tirso Alonso.

Dada cuenta de varios asuntos, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar con satisfacción enterada de haber sido nombrado vocal de esta Junta, en concepto de Diputado provincial, D. Pedro Jesús Jiménez, que hallándose presente tomò posesión de dicho cargo; y contestar á D.ª Juana

Madronero, Regente de la Escuela graduada de niñas que, por el Br. Alcalde se ha dado orden de que se arregle el local Escuela y que se proveerà de mobiliario, que es lo que reclama en su oficio de fecha 15 del corriente.

Nombrar una comisión compuesta de los señores vocales don Antonio Jimeno Caridad, Director del Instituto general y técnico; Sr. Alcalde de esta capital; D. Francisco Luis y Tomàs, Arquitecto provincial; D. José Garcia, Inspector de primera enseñanza, y D. Vicente Infante, Padre de familia, para que procedan á la celebración de los exámenes en las Escuelas públicas de niños de esta capital, dando principio á las nueve de la mañana, en los días siguientes:

1 y 2 de Julio próximo:—En la Escuela graduada de niños.

3 id. id.:—En la de D. Lorenzo Alvaro.

4 id. id.:—En la de D. Eugenio Martinez.

6 id. id.:—En la de D. Fructuoso Adot.

7 id. id.:—En las de Varea.

8 id. id.: - En las de El Cortijo.

Y otra que la constituirán doña Toribia García de Medrano, Directora de la Escuela Normal de Maestras; D. José García, Inspector de primera enseñanza; D. José Ruperto Celorrio, Delegado del Diocesano; D. Santiago Barruso, Concejal del Excmo. Ayuntamiento; D. Isabel Ayala y doña Isabel Santos, Madres de familia. para los que han de tener lugar en las de niñas y de párvulos, que comenzarán à la misma hora, de los días que se expresan á continación:

9 y 10 de Julio citado.—En la Escuela graduada de niñas.

11 id. id.: -En la de D. Inocencia García.

13 id. id.:—En la de D.\* Eduarda Llorente.

14 id. id.: - En la de D. Mercedes Eizaga.

15 id. id.:—En la de D.ª Teresa Serrano.

16 id. id.:—En la de párvulos.

Invitar atentamente à los demás señores vocales de esta Corporación, para que se sirvan asociarse à las comisiones mencionadas; así como al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, interesando se asocien igualmente los señores Concejales, con el objeto de que tales actos resulten con la mayor solemnidad posible; debiendo las comisiones de refcrencia dar cuenta à esta Junta de los resultados que observen, para que pueda acordarse lo que sea procedente.

Logroño 21 de Junio de 1903.--El Gobernador interino Presidente, Tirso Alonso .- El Secretario,

Román Zuazo.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

### VILLARTA QUINLANA

651

Extracto formado por el Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, de los acuerdos tomados por el mismo durante el segundo trimestre de 1902.

Sesión ordinaria del día 6 de Abril

Leída el acta de la anterior, fué aprobada. Después de leída también la correspondencia, se pasó á tratar de los asuntos del día, habiéndose nombrado por acuerdo al Secretario de Ayuntamiento, comisionado para asistir en Logroño al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, facultándole además para adquirir material y algunos objetos de escritorio.

Por haber presentado el Depositario de fondos municipales la dimisión de su cargo, se acordó anunciar en forma la vacante.

Se acordó pagar el importe de la inserción en el Boletin oficial de la provincia del arriendo de consumos, y á los empleados el sueldo del primer trimestee vencido.

Se acordó publicar un bando imponiendo á los dueños de animales caninos, de que no dejen á estos vagar por las calles sin bozal y apercibirles con la multa de 1 peseta, en caso de que así no lo hicieren, cuya resolución se tomó por tener noticias de haberse presentado en pueblos limitrofes algunos casos de hidrofobia.

### Sesión del dia 13

Se le dió princípio con las formalidades de la ley, y se acordó interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra una resolución de la Comisión provincial, por la que considerando físicamente impedido á D. Manuel Martínez se le admitió la dímisión del cargo de Concejal, y se acordó notificarlo al interesado.

El día 20 no se celebró sesión, por no haber asuntos de que tratar.

## Sesión del dia 27

Comenzó como las otras.

Recibida autorización del senor Gobernador civil de la provincia para aumentar el sueldo alguarda municipal de esta villa, se acordó reunir á la Junta para en sesión dedicada al objeto tratar sobre el asunto.

Para cumplir con la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia, y atendiendo al art 56, regla 3.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se acordò el recuento del ganado, para lo cual

se obligó á los vecinos de esta villa á presentar las respectivas hojas de alta y baja con expresión del ganado que cada uno posevere.

Sesión del dia 4 de Mayo

Como la anterior, tuvo principio con la lectura y aprobación del acta de la celebrada el pasado domingo, y en ésta se nombró la Junta para el censo del ganado caballar y mular.

Se acordó adquirir 7 docenas de cohetes y contratar un dulzainero, para amenizar la festividad de San Isidro, patrón de esta villa.

Se aprobó una cuenta de 18'30 pesetas por gastos de representación, presentada por el Alcalde.

Se nombró una comisión para reconocer un pozo abierto en la via pública y para el uso común, por varios vecinos del anejo Quintanar de Rioja.

No habiéndose presentado número suficiente de Concejales, no se celebró sesión hasta la

Sesión extraordinaria del dia 19.

Se acordó proceder por la vía de apremio contra D. Basilio Pérez y D. Pedro Urbina, por las cantidades que adeudan á este Municipio.

Se acordó encargar à D. Victor Abeytua, se enterase del estado en que este Ayuntamiento se encuentra con la Administración de Contribuciones de la provincia, por el concepto de cédulas personales de los ejercicios de 1898-99 hasta la fecha.

Por falta de asuntos no se celebró sesión, hasta la

Sesión extraordinaria del dia 11 de Junio.

Empezada legalmente, se acordó notificar á D. Juan Castro para que pague lo que adeuda al Municipio por el 10 por 100 del recargo transitorio del año en que fué rematante de consumos, y en caso de que éste se negase á ello, se acordó el procedimiento por la via de apremio; cuyo procedimiento se acordó también contra D. Cipriano Villar y don Nicolás Pérez por 30 pesetas que cada uno adeudaba à las arcas municipales.

Se acordó comunicar al Ayuntamiento de Redecilla del Camino que si no satisfacia lo que al deesta villa adeudaba por el aprovechamiento comunal de pastos, se denunciaría al ganado si entrase á pastar en esta jurisdicción sin pagar la cuota para obtener la licencia para tal aprovechamiento forestal.

## Sesión del dia 15

Vista el acta de la anterior, se aprobò, y después se acordò que habiendo D. Basilio Pérez interceptado con un seto una senda re-

conocida como paso público desde tiempo inmemorial, el Ayuntamiento acompañado de los 3 más ancianos del pueblo reconociesen la senda interceptada para con este reconocimiento obrar después con más acierto.

Se acordó el arreglo del tejado de la casa Consistorial.

Con motivo de las faenas de recolección no se celebraron las dos sesiones de los días 22 y 29.

Aprobado este extracto en sesión extraordinaria del día de ayer.

Villarta Quintana 18 de Marzo 1903.—El Presidente, Dámaso Pérez.—El Secretario, Benito Ruiz.

# ANUXCIOS OFICIALES

1461

Don Raimundo Ruiz Llorente, Alcalde de la villa de Lumbreras de Cameros.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar reclamaciones los que se crean agraviados.

Lumbreras 18 de Junio de 1903. —El Alcalde, Raimundo Ruiz.

1471

Se halla vacante el cargo de guarda municipal de Cidamón y Negueruela con la dotación anual de 365 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen dicho cargo, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Cidamòn 19 de Junio de 1903. —El Alcalde, Estanislao Ledesma.

1476

Aprobadas y fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy las cuentas municipales correspondientes al año de 1901, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por tèrmino de quince días hàbiles, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, haciendo á la Junta municipal, dentro del citado término,

cuantas observaciones estimaren procedentes á los intereses del vecindario y de justicia.

Tudelilla 21 de Junio de 1903. —El Alcalde, Andrès Munilla.

1475

Don Pablo Carrascosa Gòmez, Alcalde constitucional de esta villa de Quel.

Hace saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en el comprendidos que lo deseen y presentar en su caso las reclamaciones que juzguen procedentes.

Quel 20 de Junio de 1903.—

Pablo Carrascosa.

1467

Terminado el apéndice al amillaramiento para el repartimiento de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar reclamaciones.

Casalarreina 16 de Junio de 1903.—El Alcalde, Silvestre Aguirre.

1484

Terminado el apèndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para el reparto de 1904, se halla expuesto al público por tèrmino de quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado y producir contra èl las reclamaciones que crean necesarias.

Abalos 20 de Junio de 1903.— El Alcalde, Ulpiano Alonso.

1480

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tèrmino de 15 días, à fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar en caso necesario las reclamaciones que crean convenientes.

Préjano 17 de Junio de 1903. —El Alcalde, Eugenio Ruiz.

IMPRENTA PROVINCIAL